

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Separación de Cuerpos
Radicación : 155723184001-2020-00062-00
Demandante : Lilia Mirley Cortés Agudelo
Demandada : Ancízar Henao Vega

INTERLOCUTORIO No. 165

Se Decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante, frente al auto que inadmitió la demanda adiado 01 de julio de 2020, del cual no fue necesario el traslado a la parte demandada como lo dispone el artículo 319 del C.G.P., teniendo en cuenta que aún no se ha integrado el contradictorio.

El recurso tiene como sustento los siguientes hechos:

En el auto del 01 de julio de 2020, se ordena subsanar la demanda con la aportación de los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, los cuales no están al alcance de la demandante y que conforme a las limitantes de movilización impuestas por el Estado se hace imposible su consecución dentro del término concedido, aunado al hecho del cierre de atención personal ordenado en las distintas sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil., y a las dificultades para adquirir dichos registros a través de la plataforma virtual de esta entidad,

De acuerdo con los hechos expuestos, solicita se reponga el mentado auto y en su efecto se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil., para que llegue al proceso copia autentica de los referidos registros civiles de nacimiento, así:

El Registro Civil de Nacimiento de LILIA MIRLEY CORTEZ AGUDELO., mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 46.646.834 de Puerto Boyacá, Boyacá., a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tumaco, Nariño., a cargo de la Doctora NURIS DEL CARMEN RAMIREZ ESCOBAR., en la Carrera 9C No. 14-34 "Callejón Mogola".

El Registro Civil de Nacimiento de ANCIZAR HENAO VEGA., mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.436.434 de Facatativá, Cundinamarca., a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca., a cargo del Doctor LUIS ERNESTO CORTES GAMBOA., en la Carrera 4 No. 8-30 Barrio Versalles.

Para decidir,

SE CONSIDERA:

La exigencia de los registros civiles de nacimiento en el proceso que nos ocupa, obedece a que en caso de acogerse las pretensiones de la demanda, la sentencia debe inscribirse en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes, tal como lo disponen los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y 388 del C.G.P., lo cual no solo se puede cumplir con la aportación de tales documento ya que lo que se requiere es conocer la oficina y en lo posible el número de serial de los documentos, para poder librar las comunicaciones a que hayan lugar; sino también si tal información es suministrada en la demanda, o mediante requerimiento a la parte demandada, en caso de que la parte actora la desconozca.

Tal información no fue suministrada en la demanda, como tampoco consta en los documentos aportados con ésta, solo se dio a conocer en el escrito de reposición del auto que inadmitió la demanda.

Siendo así las cosas, se considera que no hay lugar a reponer el auto atacado, toda vez que con lo manifestado en el escrito de impugnación se considera subsanada la demanda, ya que con la información allí suministrada es posible la inscripción de la sentencia que en su oportunidad se emita, siendo este el fin para el cual fueron solicitados los registros de las partes, ya que las normas arriba citadas así lo exigen.

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE

1°. No reponer el auto de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, en su lugar se tiene por subsanada la misma con la información que suministró la demandante en su escrito de impugnación..

2°. Admitir la demanda de Separación de Cuerpos promovida por conducto de apoderado judicial por la señora Lilia Mirley Cortés Agudelo, contra el señor Ancízar Henao Vega.

3°. . Notificar el presente auto al demandado, señor ANCIZAR HENAO VEGA, con domicilio en este Municipio, a quien además se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, en traslado por el término de veinte (20) días. La notificación se surtirá a través de los medios legales vigentes.

4°. Tramitar este asunto conforme lo disponen los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso (Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por Estado	No <u>051</u> de <u>21 Jul / 20</u>
<small>Neyla A. Bañista Serna Secretaría</small>	

